

Chetumal, Quintana Roo, a 12 de julio de 2022.

Asunto: Presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano

MTRO. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO
P R E S E N T E

ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO, por mi propio derecho, mexicana por nacimiento, con capacidad legal, y como Candidata Electa a Diputada Local por el Distrito Electoral 10 en el actual Proceso Electoral 2021-2022 en Quintana Roo, cuya calidad de parte denunciante está debidamente acreditada en el expediente PES/062/2022 del índice de este Tribunal, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la [REDACTED]

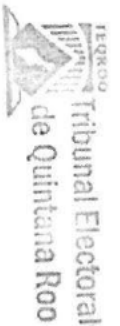
[REDACTED] autorizando para los mismos efectos al [REDACTED] así como a [REDACTED] de la [REDACTED], ante Ud. con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por este escrito de cuenta y con fundamento en los artículos 3, 4, 6, 8, 9, 12, 13, 17, 18, 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma vengo a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la resolución PES/062/2022, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión celebrada el día ocho de julio de dos mil veintidós.

En tales términos, pido se de aviso a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la III Circunscripción Federal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, de la interposición del presente medio de impugnación, y se le remita por la vía más inmediata una copia de dicho escrito para su conocimiento y en su oportunidad, la demanda original que en este acto les presento, para su tramitación y substanciación y en su oportunidad se dicte la correspondiente sentencia efectiva.

[REDACTED]
ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO

2022 JUL 12 PM 2:44
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES
[Handwritten Signature]



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

ACTOR: ANGY ESTEFANÍA MERCADO
ASENCIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

ASUNTO: SE INTERPONE JDC EN CONTRA
DE LA RESOLUCIÓN PES/062/2022

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ,
P R E S E N T E**

ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO, por mi propio derecho, mexicana por nacimiento, con capacidad legal, y como Candidata Electa a Diputada Local por el Distrito Electoral 10 en el actual Proceso Electoral 2021-2022 en Quintana Roo, cuya calidad de parte denunciante está debidamente acreditada en el expediente cuya sentencia en esta vía se combate, señalando el correo electrónico [REDACTED] el medio para recibir todo tipo notificaciones, autorizando en su caso para recibir documentos y oír notificaciones en mi nombre y representación, aún las de carácter personal al Licenciado [REDACTED], así como a [REDACTED] de la [REDACTED], ante Ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por este escrito de cuenta y con fundamento en los artículos 1, 4, 8, 17, 34, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana); 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante

Pacto Internacional); 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 3, 4, 6, 8, 9, 12, 13, 17, 18, 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma vengo a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la resolución PES/062/2022 aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión celebrada el día ocho de julio de dos mil veintidós, en los términos y por las razones que a continuación expongo.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 9 de la citada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

Nombre de la parte actora y el carácter con el que promueve: **ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO**, por mi propio derecho, mexicana por nacimiento, con capacidad legal, y como Candidata Electa a Diputada Local por el Distrito Electoral 10 en el actual Proceso Electoral 2021-2022 en Quintana Roo, cuya calidad de parte denunciante está debidamente acreditado en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política de Género, cuya sentencia se combate por esta vía.

Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, autorizado: como se señaló en el proemio del presente escrito es mi voluntad que las notificaciones me sean realizadas a través del correo electrónico que señalé, sin embargo, en caso de no ser procedente mi petición señalo por los mismos efectos, la calle Vicente Guerrero número 169 "A", esquina con avenida Universidad, en la Colonia Barrio Bravo de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

Documentos para acreditar la personería: La calidad de parte denunciante está debidamente acreditado en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política de Género, cuya sentencia se combate por esta vía; asimismo anexo al presente escrito, copia de mi credencial para votar con fotografía.

Acto que se impugna: Resolución PES/062/2022 aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión celebrada el día ocho de julio de dos mil veintidós.

Autoridad responsable. Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado. La resolución impugnada tuvo conocimiento el día nueve de julio del año en curso, al ingresar a los Estrados Electrónicos del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Preceptos constitucionales, convencionales y legales violados. Los artículos 1, 4, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana; 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional; 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 3, 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3 inciso f), 7 y 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 de la Ley General de Partidos Políticos; 4 y 6 de la Ley General de Víctimas; 2, 3 fracción XXI, 51, 275, 288 párrafo tercero, y 394 Bis en relación con los artículos 394 y 432 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 1, 2, 5, 32 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo; y 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Medios de Prueba. Cómo se hará en su oportunidad, las alegaciones a que se refiere el presente medio de impugnación son consideraciones de derecho, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 9 base 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es necesario la presentación de medios de prueba.

HECHOS

1. El 7 de enero de 2022 inició el proceso electoral local 2021-2022 para el Estado de Quintana Roo, en el cual se renuevan la Gubernatura y el Congreso del Estado de

conformidad con lo que establece el Acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo bajo la clave IEQROO/CG/A-187-2021.

2. El 13 de marzo del presente año solicité mi registro ante el Instituto Electoral de Quintana Roo como candidata a diputada local por el Distrito 10 en el actual proceso electoral local 2021-2022.
3. El 12 de abril de 2022, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-094-2022, aprobó el registro de las candidaturas postuladas por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo", entre las que se encuentra el registro realizado a la suscrita en el Distrito Electoral 10, con cabecera en Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.
4. El 12 de abril de 2022, la suscrita presentó **una primera queja** por violencia política de género en contra de diversas páginas de Facebook, como lo son "Traidores Playa", "Fífis de Playa", "Escándalo Político", "Desenmascarando la verdad del sureste", y "Mujeres contra la violencia", al cual le recayó el número de expediente **IEQROO/PESVPG/004/2022**; al respecto la Comisión de Quejas y Denuncias resolvió sobre la procedencia de medidas cautelares al considerar que algunas publicaciones se encontraban fuera del amparo de la libre expresión, por lo que determinaron eliminar el contenido de dichas páginas; expediente que aún sigue en "proceso de investigación" por parte de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
5. El 18 de abril de 2022, presenté mi **segunda queja** por violencia política de género, en contra nuevamente de los propietarios de las páginas de Facebook "Traidores Playa", y "Desenmascarando la verdad del sureste", al cual le recayó el número de expediente **IEQROO/PESVPG/005/2022**; el cual fue acumulado al expediente citado en el punto anterior, por lo cual, corrió con la misma suerte, en el sentido de que la Comisión de Quejas y Denuncias resolvió sobre la procedencia de medidas cautelares al considerar que algunas publicaciones se encontraban fuera del amparo

de la libre expresión, por lo que determinaron eliminar el contenido de dichas páginas; expediente que aún sigue en “proceso de investigación” por parte de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

6. El 4 de mayo de 2022, en el desarrollo de unas de sus actos de campaña la candidata Kira Iris San, grabó un video que fue subido a sus redes sociales de Facebook, de nueva cuenta atacándome de manera directa, calumniándome y ofendiéndome como mujer al proferir mensajes que atentan contra mi dignidad como mujer; publicación en la cual otros usuarios se han sumado con calificativos denigrantes en mi contra.
7. El 5 de mayo de 2022, presenté **una tercera queja** por violencia política de género, en contra de una cuenta FALSA en Facebook bajo el nombre de @EstefaniaMercadoD10, al cual le recayó el número de expediente **IEQROO/PESVPG/012/2022**; la página denunciada está completamente dirigida a desprestigiarme como persona, como candidata a un cargo público, pero sobre todo como MUJER. En la citada cuenta, se pueden apreciar elementos, comentarios, imágenes que en conjunto violentan mi derecho político electoral en razón de género, puesto que la misma están originadas por noticias o información calumniosa; al respecto la Comisión de Quejas y Denuncias resolvió sobre la procedencia de medidas cautelares y ordenó el retiro total de la página denunciada como falsa; expediente que aún sigue en “proceso de investigación” por parte de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
8. El 7 de mayo del presente año, en una caminata que realizó la candidata Kira Iris San, hizo manifestaciones ofensivas, denigrantes y que a todas luces, configuran violencia política en razón de género; manifestaciones que fueron escuchadas por quienes se encontraban presentes en el acto de campaña citado; dicha circunstancia fue denunciada en su oportunidad ante la autoridad electoral local.
9. El 19 de mayo de 2022, durante la realización del Debate Político organizado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, entre las y los candidatos a la diputación del

Distrito Electoral 10 en el Estado, la candidata Kira Iris San de nueva cuenta arremetió contra mi persona, atacándome de manera frontal al proferir ofensas hacia mi persona que atentan contra mi dignidad y que transgreden en razón de género mis derechos políticos electorales.

10. El 20 de mayo de 2022, la suscrita presentó su **cuarta queja** por violencia política de género, en contra de diversos administradores de páginas de Facebook, entre ellas la de Kira Iris, y en contra de la propia candidata, al cual le recayó el número de expediente **IEQROO/PESVPG/014/2022**; en dicha queja denuncié que el 4 de mayo de 2022, en el desarrollo de unas de sus actos de campaña Kira Iris San, grabó un video que fue subido a sus redes sociales de Facebook, atacándome de manera directa, calumniándome y ofendiéndome como mujer al proferir mensajes que atentan contra mi dignidad como mujer; publicación en la cual otros usuarios se sumaron con calificativos denigrantes en mi contra. También se denunció que el 7 de mayo del presente año, en una caminata que realizó Kira Iris San, hizo manifestaciones ofensivas, denigrantes y que, a todas luces, configuran violencia política en razón de género; manifestaciones que fueron escuchadas por quienes se encontraban presentes en el acto de campaña citado. Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias resolvió sobre la procedencia de medidas cautelares al considerar que algunas publicaciones se encontraban fuera del amparo de la libre expresión, por lo que determinaron eliminar el contenido de dichas páginas.

11. El 25 de mayo de 2022, presenté la **quinta queja** por violencia política de género en contra de Kira Iris San, al cual le recayó el número de expediente **IEQROO/PESVPG/015/2022**; en dicha queja denuncié que el 19 de mayo de 2022, durante la realización del Debate Político organizado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, entre las y los candidatos a la diputación del Distrito Electoral 10 en el Estado, la candidata denunciada de nueva cuenta arremetió contra mi persona, atacándome de manera frontal al proferir ofensas hacia mi persona y de mi familia que atentan contra mi dignidad y que transgreden en razón de género mis derechos políticos electorales. Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias resolvió sobre

la procedencia de medidas cautelares al considerar que las manifestaciones realizadas por la denunciada se encontraban fuera del amparo de la libre expresión, por lo que determinaron eliminar el link donde se alojaba el debate político, tanto del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, así como del propio Instituto Electoral de Quintana Roo.

12. El 31 de mayo del presente año, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, dada la existencia de identidad en los hechos, probanzas y las partes, determinó acumular el expediente IEQROO/PESVPG/015/2022 al diverso IEQROO/PESVPG/014/2022.
13. El 17 de junio del año en curso, la Dirección Jurídica, remitió al Tribunal Electoral de Quintana Roo, el expediente IEQROO/PESVPG/014/2022 y su acumulado IEQROO/PESVPG/015/2022, así como el informe circunstanciado.
14. El 19 de junio de 2022, se tuvo por recibida la documentación relativa al expediente citado en el punto anterior, y fue registrado en el índice del Tribunal Electoral del Estado, bajo el expediente **PES/062/2022**.
15. El 22 de junio del año que transcurre, el Tribunal Electoral Local, emitió un Acuerdo de Pleno para reenviar a la Dirección Jurídica el expediente, en virtud de no haberse desahogado correctamente la integración del expediente; en dicho Acuerdo plenario se requirió a la autoridad instructora envíe copia certificada de todos los expedientes relativos a Quejas presentadas por la suscrita en materia de violencia política contra la mujer en razón de género.
16. El 1 de julio del año en curso, la Dirección Jurídica, remitió de nueva cuenta al Tribunal Electoral de Quintana Roo, el expediente IEQROO/PESVPG/014/2022 y su acumulado IEQROO/PESVPG/015/2022, así como el informe circunstanciado.
17. El 3 de julio de 2022, se tuvo por recibida la documentación relativa al expediente citado en el punto anterior, y fue turnado a la ponencia del Magistrado Instructor del

Tribunal Electoral del Estado a quien originalmente había sido remitido el expediente **PES/062/2022**.

18. El 8 de julio de 2022, el Pleno del Tribunal Responsable, dictó sentencia correspondiente a los Procedimientos Especiales Sancionadores en Materia de Violencia Política en Razón de Género citados con antelación.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

El derecho a la igualdad se encuentra consagrado en los artículos 1, 2, 4 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

En diversas ejecutorias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la igualdad es fundamental para el ejercicio de los derechos político-electorales. Tan fundamental como el derecho que tienen las personas a la no discriminación. En caso contrario, según la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW por sus siglas en inglés), se estaría frente a una forma de violencia.

Tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y

por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Constitución Mexicana como hemos señalado reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35. Además, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y el Comité CEDAW; reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En consecuencia, conforme al artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. Todo ello, en condiciones libres de violencia y de discriminación.

En este sentido, el Comité CEDAW, en su recomendación general 23, ha mostrado preocupación ante los factores que en algunos países entorpecen la participación de las mujeres en la vida pública o política de su comunidad, tales como "la prevalencia de actitudes negativas respecto de la participación política de la mujer, o la falta de confianza

del electorado en las candidatas o de apoyo de éstas. Además, algunas mujeres consideran poco agradable meterse en política y evitan participar en campañas”.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará así como la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señalan que este tipo de violencia comprende todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, para determinar que ese configura violencia política de género, existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y
2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

- 1 El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- 2 El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- 3 Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
- 4 El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- 5 Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

El citado Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención y intervención por parte de las autoridades.

Dichos argumentos fueron recogidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 21/2018, bajo el rubro y texto siguiente:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la **Violencia** Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de **violencia** política de género dentro de un debate político, quien juzga debe

analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen **violencia** política contra las mujeres por razones de género. Sexta Época.

De acuerdo con el mencionado Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Ahora bien, no debemos olvidar que el sistema democrático representativo que sustenta el Estado Mexicano, emerge de elecciones libres y auténticas que tienen como premisa fundamental el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de voto activo en condiciones de libertad e igualdad, cuyo fin es dotar de legitimidad a quienes han de acceder a los cargos de representación popular, por haber sido elegidos democráticamente.

Los artículos 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que la renovación de los cargos públicos federales, estatales y municipales, se han de realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que cobra

singular importancia el ejercicio del derecho al sufragio emitido de manera universal, libre, secreta y directa, porque en éste se encuentra inmersa la manifestación de la voluntad del ciudadano externada el día de la jornada electoral.

La propia Constitución Federal, refiere que las elecciones auténticas y libres, el voto emitido en condiciones de libertad e igualdad, así como su asignación a quien se vio favorecido con la voluntad popular, se elevan como parte de los ejes rectores sobre los cuales yace la democracia representativa; en esas condiciones, dada la naturaleza del sufragio popular, éste debe estar exento de presión, coacción o manipulación para favorecer a alguna de las ofertas políticas o candidatos, teniendo en cuenta que es un derecho fundamental de los electores sufragar en condiciones de absoluto convencimiento y libertad.

Ello porque el entorno en el que las elecciones auténticas y genuinas deben darse exigen condiciones que garanticen la efectiva libertad de expresión de la voluntad ciudadana al momento de discernir y emitir su sufragio.

En esa medida, la salvaguarda de esa voluntad debe estar protegida no solamente al momento de que se deposita el voto en la urna, sino durante todo el proceso electoral mediante la incorporación de condiciones armónicas que garanticen que la información a la que están expuestos los ciudadanos, sea libre, auténtica, veraz, y objetiva.

De ahí que los medios de comunicación y actores políticos gocen con plena libertad de expresión en las contiendas electorales. Lo cual no implica que todo discurso esté amparado en esta libertad de expresión, pues en el caso del discurso político, siempre tendrá los límites previstos en el artículo 41 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que dentro del discurso político, también se debe tener en cuenta que existen normas que protegen la igualdad de mujeres y hombres, así como aquellas que

previenen, sancionan y erradican cualquier forma de discriminación y violencia en contra de la mujer. De modo que se debe tener cuidado de aquellos discursos que tiendan a influir perniciosamente en los procesos electorales.

La voluntad ciudadana expresada en las urnas, debe ser protegida en las campañas electorales, pues es esta etapa en la que el ciudadano está expuesto a recibir la información necesaria para poder comparar las diferentes opciones políticas.

En se orden de ideas, las condiciones de autenticidad del sufragio implica que, el entorno de la elección, deba estar inmerso en un ambiente de libre expresión, libertad de discriminación de todo tipo, equidad entre hombres y mujeres, entre otras condiciones.

De ahí que, la comisión de hechos constitutivos de violencia política de género durante el proceso electoral, sean incompatibles con las condiciones de autenticidad, equidad, libertad de una contienda comicial y, por lo tanto, inciden directamente en su validez.

Las convenciones internacionales obligan a México a combatir los estereotipos sobre la superioridad de los hombres y la inferioridad de las mujeres. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

El artículo 5.a de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, establece que los Estados Partes deberán tomar todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Además, en el artículo 10 de este mismo instrumento internacional, se señala que:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en su artículo 6, determina que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

En consecuencia, en el artículo 8.b, determina que es obligación de los Estados Partes, adoptar medidas para:

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan (sic) o exacerban la violencia contra la mujer.

A esta obligación del Estado subyace el reconocimiento del poder de los mensajes basados en discursos discriminatorios, dado que éstos generan realidades, reproducen desigualdades y obstaculizan el acceso a los derechos de las mujeres.

En ese sentido, el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia, refiere que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

...

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por su parte el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos y 51 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, señalan que una de las obligaciones que tienen los partidos políticos es garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley respectiva.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 3 inciso f); la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en su fracción XXI del artículo 3; así como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo en su numeral 3 fracción L, señalan que:

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La citada Ley General, refiere en el último párrafo de su artículo 7, que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A su vez, los artículos 247 numeral 2 de la mencionada Ley General, 51 fracción XVI y 288 párrafo tercero, de la Ley electoral local refieren que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones - oral o escrita - que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de la propia Ley.

A nivel local, los artículos 49, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 275 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, señalan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, así como un ambiente libre de cualquier tipo de violencia política por razones de género.

Por su parte la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, en su artículo 2, señala que los derechos políticos y electorales en la entidad se

ejercerán sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, libre de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, grupos sociales vulnerables o en situaciones de riesgo.

Conforme al artículo 137 fracción XV de la ley electoral local en comento, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, deberá vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Asimismo, de acuerdo al artículo 394 Bis de la multicitada Ley electoral local, la violencia política contra las mujeres en razón de género, se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) **Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.**

En tal sentido conforme al artículo 394 Bis en relación con el numeral 394 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, puede ser cometida por los partidos políticos, sus dirigentes, militantes o simpatizantes; las personas aspirantes, precandidatas, candidatas a cargos de elección popular o cualquier persona física o moral.

No debemos olvidar que, en los medios de comunicación se observan las principales expresiones de violencia simbólica que, basadas en prejuicios y estereotipos de género, pretenden debilitar la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces. Los mensajes violentos y las amenazas que reciben muchas mujeres que ocupan cargos públicos a través de las redes sociales a menudo afectan también a sus familiares y equipo de trabajo.

Es importante considerar que las modalidades en las que se ejercen las violencias teniendo en cuenta que la Violencia Política en Razón de Género tiene por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres pueden presentarse en cualquier ámbito público, incluyendo todas las organizaciones de carácter público, privado y mixto que operen en la vida pública como los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones sociales, incluidas las organizaciones de defensa de los derechos humanos y, de manera más frecuente, en los medios de comunicación y las redes sociales.

Los distintos tipos de violencia pueden ser perpetrados de manera simultánea, por lo que es importante agrupar varios actos bajo un mismo concepto, y no considerarlos de manera aislada, ya que ayuda a identificar las afectaciones en los distintos aspectos de la vida de las mujeres.

Estas expresiones de violencia pueden presentarse de manera mediática, entendiéndola como todo acto realizado a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra

las mujeres y produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad, tal como lo refiere el artículo 20 quinquies de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia.

De ahí que, derivado de las conductas ejercidas en mí contra constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, la normativa internacional y nacional me reconoce una serie de derechos y todas las instituciones, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos.

Como hemos señalado con anterioridad, los derechos políticos y electorales de las mujeres están reconocidos en los derechos humanos que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México es parte, destacando particularmente, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), ratificadas por México el 23 de marzo de 1981 y el 19 de junio de 1998, respectivamente.

La primera establece en su artículo séptimo que los Estados parte deberán tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

La segunda dispone en sus artículos tercero y quinto que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado” y que la violencia

contra la mujer impide y anula el ejercicio libre y pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

A pesar de que los derechos políticos y electorales de las mujeres y su derecho a una vida libre de violencia en el espacio público y privado están reconocidos en los tratados internacionales ratificados por México y en el marco normativo nacional, las mujeres mexicanas siguen enfrentado limitaciones e impedimentos para su pleno ejercicio por el hecho de ser mujeres, es decir, en razón de género.

Debido a que durante la etapa de la Preparación de la Elección fui sujeta a una sistemática y permanente violencia política de género por parte de Kira Iris San, fue que denuncié ante las autoridades competentes a través de cinco quejas, sin embargo, y pese haberse acreditado plenamente que se configuraba dicha violencia, el Tribunal responsable concluyó por un lado la INEXISTENCIA de las conductas denunciadas atribuidas a Kira Iris San; y por el otro, la EXISTENCIA de la conducta denunciada consistente en violencia política contra la mujer en razón de género en perjuicio de la suscrita, circunstancia por demás incongruente, por lo que dicha determinación que me genera un grave perjuicio, que hago consistir en los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.

NO SE JUZGÓ CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Un tema toral que no se debe soslayar (incluso lo refiere el propio Tribunal Responsable en el párrafo 111 de la sentencia que se combate) que en los asuntos donde se analice casos de violencia política de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados; toda vez que se ha comprobado que quien realiza conductas de este tipo trata a toda costa de NO generar evidencia alguna sobre su actuar, por lo que la víctima queda prácticamente desamparada en estos casos, al no poder acreditar que ha sufrido algún tipo de violencia política en razón de género, por lo

que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas ejecutorias que dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, por tanto, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios**, aunque no sea de la misma calidad, generan convicción **ya que en conjunto se puede integrar prueba circunstancial de valor pleno; por ende**, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados.

En el caso concreto, la suscrita en las diversas quejas presentadas ante el Instituto Electoral Local, aportó diversas pruebas para acreditar la violencia política de género, tales como testimoniales notariales, videos donde la propia denunciada hace manifestaciones en contra de mi persona, el señalamiento que hizo en el debate político, actos de campaña y propaganda política electoral denigrante y calumniosa en mi contra, así como diversos links de internet donde se acredita, incluso, la violencia política de género; sin embargo, el Tribunal Electoral desestimó cada una de ellas porque a su juicio NO habían otros elementos de convicción para vincularlos; por lo que, no obstante haber señalado la fundamentación sobre cómo se debe juzgar con perspectiva de género, y que elementos tomar en consideración cuando se pretenda acreditar la violencia política, al momento de valorar los diversos medios de prueba consideró que NO se colmaban algunos supuestos, procedimientos o formalidades para acreditar la violencia política o vincular a la denunciada con los hechos plenamente acreditados en el juicio.

Fue evidente su actuar porque a pesar de existir diversos medios de convicción en el expediente, a todos ellos les resto valor, y ponderó con una MAYOR FUERZA DE CONVICCIÓN el mero dicho de la denunciada cuando hizo sus Alegaciones, y basto con los simples señalamientos de que “eran falsos”, o “que no tenía ninguna relación con las cuentas de Facebook denunciadas” para que la autoridad responsable le diera la razón; faltando con ello, a su deber de darle mayor fuerza de convicción a la prueba que aporta

la víctima, la cual en términos de lo señalado por la Sala Superior, goza de presunción de veracidad.

No se debe soslayar que la otrora candidata denunciada, en los expedientes únicamente presentó como medios de prueba la instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; no obstante lo anterior, el Tribunal Responsable refiere que “con los medios de prueba presentado por las partes” no se acreditan los hechos relacionados con la violencia política de género; es decir, a pesar del cúmulo de medios probatorios que presentó la suscrita y las que fueron recabadas por el instituto electoral, el Tribunal Responsable consideró que no se acreditaron los hechos, por las simples manifestaciones que realizó la denunciada al momento de presentar sus alegatos, sin que presentara medio de prueba alguno.

Tal como se puede apreciar en la sentencia que se combate, el Tribunal responsable admite que se presentaron Testimoniales Notariales, Video de la denunciada, actos de campaña electoral plenamente acreditadas en autos, manifestaciones en el Debate Político de la propia denunciada, así como diversos links de internet donde se acreditó que la titular era precisamente Kira Iris San desde donde publicó diversas imágenes, videos y expresiones en mi contra, además de las múltiples páginas de Facebook en el cual se encontraban una serie de publicidad calumniosa, denigrante y que configura violencia política de género; pero ello no le bastó para tener por acreditada la conducta denunciada porque “no existen elementos de prueba que puedan concatenarse entre sí” para generar convicción en la Autoridad; pero le otorga mayor credibilidad al mero dicho de la denunciante sin que aporte medio de prueba alguna, olvidándose de la carga de la reversión de la prueba que se tiene por parte del denunciante, cuando se analiza tema de violencia política en razón de género.

El mismo Tribunal refiere en el párrafo 53 de la sentencia impugnada que es obligación para los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho

conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, **procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia;** por lo que atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación; sin embargo, tal como se advierte en la sentencia nada de ello aplicó el Tribunal Electoral responsable, puesto que le generó mayor convicción el simple dicho de la denunciada, que todos los medios de prueba presentados por la suscrita, por lo cual me genera agravio. Ello porque de haber considerado todos los medios de prueba y analizarlos en su conjunto sin duda alguna la conclusión hubiera sido distinto, esto es, acreditar la violencia política de género que sufrió la suscrita.

Amén de lo anterior, existe una **INCONGRUENCIA INTERNA DE LA SENTENCIA**; esto es, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al sostener la Jurisprudencia 28/2009, señaló que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. **La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí** o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En efecto, la autoridad responsable en el párrafo 58 de la sentencia que se combate, manifiesta rotundamente que la propia Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención de Belém do Pará y de la CEDAW, precisando que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional **a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género,** dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

También luego de exponer toda la fundamentación relativa a la Violencia Política de Género, el mismo Tribunal responsable, reconoce en el párrafo 68, que dicha violencia puede expresarse a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;** el cual incluso le pone mayor énfasis al resaltar la parte conducente a “realizar cualquier expresión”.

Por otro lado, el Tribunal responsable, después de establecer y explicar los elementos que deben concurrir para acreditar la existencia de la Violencia Política de Género, en el párrafo 76 de la sentencia que se combate, reconoce que la obligación de las y los impartidores de justicia, de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de realizarlo sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo, sin embargo, refiere con énfasis añadido **QUE NO NECESARIAMENTE ESTÁ PRESENTE EN CADA CASO.**

La primera parte de su fundamentación, se encuentra basada en la Tesis Aislada XXIII/2014 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES. El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

PRIMERA SALA Amparo directo 12/2012. 12 de junio de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho a formular voto particular, y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz. Tribunal Colegiado de Circuito Tesis aislad

Del precedente que da origen a la citada Tesis, claramente se desprende que la intención del más Alto Tribunal fue dejar en claro que la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, pues solo de esta manera **se reconoce los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales**; esto es, dicho precedente va encaminado de manera indubitable a generar condiciones de igualdad y equidad, para aquellas mujeres que acuden ante las instancias jurisdiccionales precisamente para hacer valer violaciones a sus derechos que atentan contra su persona por ser mujer; en efecto, del precedente citado, se establecen cuáles son las condiciones mínimas que se debe considerar al momento de resolver, y que en cualquier caso de violencia política de género, se debe juzgar precisamente con perspectiva de género; contrario a lo anterior, el Tribunal Responsable pretende – sin motivar ni mucho menos fundamentar - “matizar” dicha Tesis Aislada, refiriendo que la desventaja que presentan las mujeres “... **NO NECESARIAMENTE ESTÁ PRESENTE EN CADA CASO**”, haciendo alusión que juzgar con perspectiva de género no “necesariamente” se tiene que aplicar en todos los casos donde se denuncie violencia política de género; dicho argumento, es totalmente contrario a lo que refiere la ejecutoria que da origen a la Tesis Aislada, ya que basta con leerla para evidenciar que la verdadera intención de la Primera Sala fue precisamente hacer énfasis que en todos los casos, y bajo cualquier circunstancia – por el contexto histórico de desventaja que han sufrido las mujeres – se debe juzgar con perspectiva de género, por lo que el actuar de la responsable me depara perjuicio al no resolver el asunto en cuestión, precisamente con perspectiva de género.

SEGUNDO AGRAVIO.

INCORRECTA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. En el párrafo 96 de la sentencia combatida, el Tribunal Responsable concretamente señala que la problemática a resolver es, **si de las múltiples publicaciones y conductas atribuidas a la ciudadana denunciada constituyen VPG**, por lo que, a fin de sustentar la decisión, lo

procedente es analizar si las conductas denunciadas son violatorias a la normativa electoral.

Para efecto de estudiar los planteamientos hechos valer por la suscrita en las diversas quejas, el Tribunal Responsable, divide dichas conductas para su análisis en cuatro apartados, conforme a lo siguiente:

- A. Expresiones realizadas y atribuidas a la candidata denunciada en un acto de campaña.
- B. Publicación de un video en la red social Facebook de Kira Iris.
- C. Expresiones y señalamientos realizados en los debates organizados por el Instituto.
- D. Publicaciones realizadas por diversos usuarios en la red social "Facebook".

En cada uno de los apartados anteriormente señalados – como se advierte en la sentencia impugnada – el Tribunal Responsable estudia únicamente las pruebas relacionadas directamente en cada apartado, y desvirtuándolas en lo individual. Lo anterior causa agravio a la suscrita, ya que durante toda la secuela procesal señalé que se debe de hacer **un análisis integral de todos los actos y hechos denunciados**, para llegar a la convicción de que en efecto fui severamente atacada durante todo el proceso electoral a través de una permanente y sistemática campaña de desprestigio, calumniosa y denigrante, configurándose a todas luces violencia política de género en mi persona, todos esos actos atribuibles a Kira Iris San.

En efecto, cuando el Tribunal Responsable analiza el **Apartado A** (a partir del párrafo 98 en adelante) únicamente se enfoca en estudiar las Testimoniales Notariales que se presentaron, demeritando las mismas al señalar que de las tres personas que se presentaron a testificar solo UNA tenía un **valor indiciario** pues había manifestado frente al notario su dicho; en tanto que las otras dos, refiere que no tienen NINGUN valor

probatorio a partir de que solamente ratificaron el dicho de la primera persona frente al mismo notario.

Ahora bien, en el mismo Apartado el Tribunal Responsable hace referencia que **el acto de campaña** donde se suscitó la violencia en mi contra SÍ estaba acreditado, ya que la propia denunciante lo reconoce, o al menos, no lo controvierte.

En el caso concreto, como se puede apreciar no solamente se presentaron evidencias por TRES personas que fueron a declarar ante el Notario lo que vieron y escucharon, sino también se presentaron evidencias del acto de campaña electoral, el cual quedó plenamente acreditado.

Al respecto se puede notar una incongruencia por parte del Tribunal Electoral al momento de emitir la sentencia, ya que por un lado refiere que las testimoniales por sí solas generan un indicio; por lo que a contrario sensu, si las mismas se encuentran concatenadas con otros medios de prueba, puede generar convicción en el juzgador.

Como hemos manifestado, desde el inicio de la secuela procesal, la violencia política de género que he sufrido debe valorarse NO en lo individual, sino de manera integral de todos los actos que durante el desarrollo de proceso electoral fui víctima; es por ello, que NO solo son las testimoniales notariales que se presentaron, son además los actos que incluso el propio Tribunal responsable tuvo por acreditado, como el acto de campaña denunciado, como los Links de diversos medios de comunicación, los videos o manifestaciones que la propia denunciada realizó desde su cuenta personal en redes sociales y las manifestaciones que ésta realizó en el desarrollo del Debate Político. En suma, todos estos medios de prueba CONCATENADOS entre sí, deben generar convicción en el juzgador.

Pero contrario a lo anterior - y por ello me causa un mayor agravio - que el Tribunal Responsable le otorgué más valor al mero dicho de la denunciada, ya que ésta únicamente se concretó a señalar que ERA FALSO lo que se denuncia, o que las

testimoniales son ACTOS UNILATERIALES de algunas personas, sin aportar ningún medio de prueba alguno. En el caso que nos ocupa, resultó CON MAYOR VALOR PROBATORIO el mero dicho de la denunciante, que los medios de prueba presentadas por la suscrita.

Cómo lo he señalado, el Tribunal se concreta a ir estudiando Apartado por Apartado de diferentes actos que se presentaron en diversas quejas, pero NUNCA las valora en su conjunto, lo cual me genera agravio; la incongruencia del propio tribunal llega al grado en señalar jurisprudencia sobre medios de prueba como las Testimoniales o las Documentales Técnicas, donde expresamente se refiere que POR SI SOLAS no generan convicción en el Juzgador, por lo que es necesario que se concatenen o vinculen con otros medios de prueba para alcanzar mayor fuerza convictiva; sin embargo, no obstante que el propio tribunal estudia todo el caudal probatorio, solamente lo hace de manera individual, y jamás se pronuncia sobre TODAS las pruebas en su conjunto.

Lo anterior puede corroborarse en el párrafo 112 de la sentencia impugnada, cuando refiere que la manifestación por actos de VPG, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios**, aunque no sea de la misma calidad, generan convicción **ya que en conjunto se puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.**

En el caso concreto, se reitera el Tribunal Responsable, si bien estudia todas las pruebas, únicamente lo hace de manera individual, jamás lo concatena con los demás medios de prueba, tal como se puede leer en el párrafo 113 de la sentencia impugnada que a la letra dice:

“Al respecto es de precisarse que, respecto de los hechos que supuestamente ocurrieron el siete de mayo, estos no se tienen por acreditados ya que, **únicamente se tiene como prueba a fin de acreditar el dicho de la ciudadana quejosa, una testimonial con valor indiciario** mas no así, cualquier otro indicio que pudiere generar en conjunto convicción de que este ocurrió en los términos

que señala puesto que sobre este hecho, **únicamente se tiene por acreditado** que el siete de mayo al medio día en el fraccionamiento Misión de Playa del Carmen, se realizó una caminata, más no así que la denunciada tomando con sus manos un megáfono realizó expresiones en contra de Estefanía Mercado.”

Sobre el particular de los medios de prueba consistentes en Tres testimoniales, me causa agravio que el Tribunal Responsable, pretenda que los comparecientes ante el Notario debieron haber cumplido con ciertas formalidades al momento de rendir su testimonio, señalando que solo UNO de los tres testigos se le debe otorgar un valor indiciario ya que éste fue nada más quien manifestó lo ocurrido frente al Notario, y los otros dos comparecientes, solo “corroboraron” el dicho del primero; pero además el Tribunal refiere que no hay una precisión de cómo le constan a los comparecientes las circunstancias que manifestaron ante el notario, ni la relación que estos tienen; es decir, el Tribunal pretende que personas o ciudadanos que acudieron por sí mismos ante el Notario (*hacer patente lo que les constan por que estuvieron presentes al momento de ocurrido el acto*), cumplan con formalidades que en todo caso el Notario, algún especialista en Derecho Notarial o en Testimoniales Notariales debe saber, sin embargo, si cualquiera de los antes mencionados intervienen en el proceder de los testigos, pudiera considerarse que existe alguna persuasión en los testigos en la forma o contenido de su dicho, circunstancias que a todas luces no puede aceptarse; por ello, si fueron tres personas que acudieron por sí mismas al Notario al señalar lo que vieron o escucharon, la labor del fedatario público se constriñe a realizar lo que los deponentes solicitan, y no así, darles un asesoramiento o persuasión de cómo manifestar sus evidencias. Lo anterior es acorde a lo que refiere el artículo 3 de la Ley del Notariado en el Estado de Quintana Roo, que refiere que el notario público en una fe de hechos, no puede preguntar, no puede inducir, debe limitarse a poner lo que le manifiestan los declarantes, que a dicho sea de paso no son expertos, ni mucho menos conocen los requisitos procedimentales para que un testimonio cuenta con validez.

Refiere además (véase párrafo 119 de la sentencia impugnada) que las manifestaciones ante el notario realizadas por los testigos carecen de espontaneidad y de inmediatez. ya que respecto de las declaraciones segunda y tercera no se refirieron al evento, puesto que solo se limitaron a señalar que las manifestaciones que realizó el primero de los declarantes era verídicos sin expresar las razones por las cuales les consta el dicho del primer declarante, de tal suerte que para efectos de la resolución que se combate al segundo y tercer testimonio se les consideró como **Declarantes por referencia de terceros**, es decir, como un dato o indicio genérico derivado de la existencia de las declaraciones **como diligencia formal** emitida en este caso ante un notario público, **sin mayor alcance**; para esos efectos, el Tribunal Responsable, intenta fundamentar dicho argumento con la Tesis: II.2o.P. J/11 (10a.) sostenido por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, bajo el rubro y texto siguiente:

DECLARANTE POR REFERENCIA DE TERCEROS. LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA POR EL USO DE LA INCORRECTA EXPRESIÓN "TESTIGO DE OÍDAS", NO GENERA AGRAVIO AL QUEJOSO. Los llamados "testigos de oídas" (cuya denominación técnica realmente viene a ser "declarante por referencia de terceros"), en realidad no pueden considerarse como testigos de aquello que no presenciaron, por tanto, es obvio y de lógica elemental que sus declaraciones no tienen valor convictivo alguno ni aquéllos el carácter de testigos, sencillamente porque no lo son. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que una narración ante la autoridad ministerial de aquello que se supo por referencia de terceros, no puede ser útil para construir la notitia criminis y, por ende, incentivar el inicio de una averiguación previa, sobre todo tratándose de un delito de persecución oficiosa, toda vez que sería ilógico pensar que por no ser testigo presencial en sentido estricto puede controvertirse la racionalidad de tal planteamiento, cuando no es así, sino por el contrario, precisamente dicho criterio diferenciador aclara que en tales supuestos no se está ante la presencia de un verdadero testimonio, pero por esa razón es que sólo puede apreciarse a este tipo

de declaraciones (respecto de referencias de terceros), como un dato o indicio genérico derivado de la existencia de tal declaración como diligencia formal emitida ante una autoridad, sin mayor alcance que ése y sin pretensión de equiparación a un verdadero testimonio. En consecuencia, si la autoridad responsable, al dictar la resolución reclamada, no le asigna al dicho del denunciante valor de testimonio auténtico (pues nunca lo dijo de esa manera) y utiliza incorrectamente la expresión "testigo de oídas", resulta inconcuso que tal determinación no causa agravio al quejoso, toda vez que dicho error de lenguaje (testigos de oídas) se traduce en una cuestión meramente terminológica que en nada le afecta.

Sin embargo, de la simple lectura del citado precedente se puede evidenciar que se trata en primer lugar de un asunto de carácter penal, pero además, las ejecutorias que originan dicha Tesis, son totalmente diferentes al caso concreto que hoy nos ocupa; es decir, en los precedentes se hace alusión a que puede existir los llamados "testigos de oídas" que en esencia son aquellos que les constan los actos porque un tercero se los dijo, sin que les consten verdaderamente lo sucedido; en el presente caso, tal como consta en los Testimonios Públicos, hubo una primera persona de nombre Carlos Núñez de la Concha que declaró bajo formal protesta de decir la verdad lo que aconteció el 7 de mayo, y que en esencia durante el recorrido de un acto de campaña de Kira Iris San, realizó manifestaciones en mi contra que configuran violencia política de género, dicha evidencia quedó debidamente plasmado en el instrumento notarial; hubo una segunda persona de nombre Luis Eduardo Vázquez Reyes, que por su propio y personal derecho manifestó que LE CONSTAN que el dicho del primero son verídicos; también hubo un tercer testigo de nombre Luis Gerardo Puc Pérez que bajo protesta de decir verdad corrobora las manifestaciones realizadas por el primero de los nombrados, el cual LE CONSTAN QUE SUS DICHOS SON VERÍDICOS; esto es, contrario a lo que sostuvo el Tribunal Responsable, los comparecientes segundo y tercero NO son testigos de oídas, sino que LES CONSTAN que los hechos o dichos narrados por Carlos Núñez son verídicos, de ahí la incorrecta valoración que determinó el Tribunal Local respecto a las testimoniales

ofrecidas; las cuales en conjunto con los otros medios de prueba, generan mayor convicción y fuerza en lo que se pretende probar.

Como se advierte el Tribunal responsable, impone cargas procesales en materia probatoria, olvidándose que nos encontramos en casos de violencia política de género.

Amén de lo anterior, la Responsable sostiene que los Testimoniales en materia electoral solo pueden aportar indicios, justificando su argumentación en la Tesis de Jurisprudencia **11/2022** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; no obstante ello, pasa por alto que el citado criterio jurisprudencial si bien refiere que por las características del proceso electoral y su temporalidad, las actas levantadas por fedatario público en materia electoral no se le reconoce la convicción como existen en otros sistemas impugnativos, por lo que por Sí misma SOLO GENERAN INDICIOS, la misma jurisprudencia en su parte final sostiene que la apreciación de las Testimoniales ante Notario debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios; esto es, el Tribunal debió haber concatenado todos los medios de prueba presentados en el expediente para generarse convicción sobre lo denunciado por la suscrita, y no someterse a una valoración individual como lo hace en la sentencia impugnada, faltando con ello, a una exhaustividad al momento de valorar en forma integral y conjunta todos las probanzas aportadas en el sumario de cuenta; máxime que el Tribunal responsable soslaya que el criterio jurisprudencial al que hace alusión es de hace 20 años, es decir, su fecha de aprobación fue en el 2002, en cuyos años no existía ni remotamente la figura legal de “violencia política por razón de género” y tampoco se habían sostenido categóricamente el juzgar con perspectiva de género, de ahí que la expresión relativa a que la valoración se tendrá que realizar de acuerdo a las **“reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso”**, en el caso concreto guarda mucha relevancia, porque precisamente la experiencia que se tiene en estos momentos sobre la violencia política en razón de género, sobre las formas en las que está se configura, y sobre el juzgar con

perspectiva de género es muy importante, que incluso se han configurado otros criterios jurisprudenciales; además el Tribunal responsable pasa por alto “las circunstancias particulares” del caso concreto, aplicando lisa y llanamente un criterio jurisprudencial para determinar que solo genera indicio, lo cual a todas luces escapa de toda lógica, ya que el Tribunal no pondera los demás elementos que existen en el expediente, tal y como lo mandata el propio criterio jurisprudencial; además que como hemos señalado en el caso de violencia política en razón de género, por su propia naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho denunciado, por lo que de haber concatenado todos los medios de prueba presentados por la suscrita, sin duda alguna generaría convicción respecto a lo denunciado, sin embargo, al hacer una incorrecta valoración de los medios probatorios me genera un perjuicio.

Por otro lado, en la párrafo 115 de la sentencia impugnada se señala que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba, donde en esencia, se ha sostenido que en casos **de VPG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados**; por lo que al parecer el Tribunal es incongruente en lo que fundamenta con lo que motiva, esto es, por un lado dice que en caso de Violencia Política la víctima goza de la presunción de veracidad sobre lo que acontece, pero por otro lado, sostiene que tal medio de prueba “no está concatenado” con otra probanza que en conjunto acrediten su dicho, tal como se observa en el párrafo 116 que a la letra dice:

Sin embargo, sobre este hecho no se encuentra probanza alguna **que en conjunto con la aportada (con valor indiciario)**, de la cual se pueda presumir la veracidad de lo señalado en el hecho que se pretende acreditar.

La incongruencia de la sentencia es que en los siguientes párrafos (117 y 118) refiere que existen indicios que hacen concluir “que estos así sucedieron”, es decir, que se llevó a cabo una caminata donde se hizo un recorrido por el fraccionamiento Misión del

Carmen, circunstancia que fue reconocida por la propia denunciada en sus alegatos, y que además existe una publicación en redes sociales que lo robustecen; por lo que el propio Tribunal se contradice al señalar que SOLO se presentó UN medio de prueba, y que éste no tiene ningún otro "indicio" que concatenado entre sí le genere convicción.

Lo anterior queda de manifiesto en el párrafo 124, en donde la autoridad responsable señala que no existe alguna **otra probanza que concatenada con dichas testimoniales** puedan llevar a concluir que efectivamente se realizó alguna expresión que contenga VPG en contra de la quejosa, ello porque además **del caudal probatorio y desde una visión de género**, no se observa que se haya acreditado alguna acción tendente a materializar la violencia a la que alude la quejosa y la cual es objeto de estudio **en este apartado,**

Esto es, queda de manifiesto que a pesar de que el Tribunal responsable señale que consideró "todo el caudal probatorio", lo cierto es que únicamente toma en cuenta las testimoniales notariales, así como el dicho de la denunciada en sus alegatos, por lo que a su juicio "no hay más elementos probatorios" que concatenados entre sí generen convicción en lo se pretende acreditar; se vuelve a reiterar que en el expediente se encuentra lo manifestado por la denunciada en video, lo que señaló en el debate político, lo que está plenamente acreditado en cuentas de redes sociales, todas ellas, guardan estrecha relación porque se refieren exactamente a lo mismo, es decir, que soy una persona que se encuentra ligada al narco tráfico, y dueña de un prostíbulo de mujeres,

Mas evidencia que el Tribunal no concatenó los medios de prueba que se expuso en los expedientes, lo podemos encontrar en el párrafo 125 que literalmente señala que "las supuestas expresiones conforme a la metodología expresada en el párrafo 35, **no se considerarán** en el apartado de Análisis de los elementos que establece la jurisprudencia 21/2018"

Por lo anterior me causa agravio que la Responsable desestime los medios de prueba que se presentaron en diversas quejas, que obran agregadas en el expediente en que se

actúa, ello con independencia de que en el Apartado A, - contrario a lo que aduce la autoridad responsable – existen varios indicios que pueden generar convicción en el juzgador, ello sin contar, como lo hemos señalado que no solo debe tomarse en cuenta el hecho en sí que se refiere en las Testimoniales, sino de todo el caudal probatorio que se encuentra en los autos del expediente en que se actúa. Lo más sorprendente en el análisis y valoración de este medio de prueba es que le otorga mayor valor al mero dicho de la denunciada, sin que ésta haya aportado medio de prueba alguno.

Por otro lado, respecto al video donde la denunciada hace referencia a mi persona, tachándome de incapaz para poder ocupar un cargo, y que otras personas ME USAN para lograr tomar el control del poder o del gobierno en el municipio de Solidaridad, es más que evidente que las aseveraciones plenamente acreditada en autos configuran violencia política, esto en razón de que históricamente a las mujeres se les han concebido como personas que no tienen la capacidad de ocupar cargos públicos o de dirección en empresas privadas o instituciones de gobierno; al respecto la propia Sala Superior en diversa ejecutorias ha señalado de manera categórica que es una deuda histórica el acceso a cargos públicos por parte de las mujeres en razón que se les ha catalogado o incluso haciendo estereotipos de que son incapaces de gobernar, y que necesitan de un hombre para lograr tal objetivo; por ende, la manifestación expresa y plenamente acreditada de “que USEN a una persona como Estefanía Mercado” para que otros gobiernen el municipio de Solidaridad está encaminada hacer énfasis a mi persona como mujer; además el Tribunal responsable soslaya que el cargo público por el cual contendí es para ser Diputada en el Congreso Local, cuya función principal es legislar para todo el Estado; por lo que hacer referencia a personas en específico y a un gobierno municipal diferente al ámbito de competencias de un legislador, es sin duda alguna, razón para generar un desánimo y confusión en el elector; pero sobre todo, son manifestaciones que se encuentran fuera de todo contexto del cargo que pretendo ocupar, por lo cual se hace evidente que la persona denunciada arremetía en contra de mi persona, precisamente buscando cualquier elemento para denostarme, denigrarme y calumniarme, motivos suficientes de acuerdo a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de

violencia, para configurar la violencia política en razón de género, esto es, realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Lo anterior, quedó plenamente acreditada en la propia sentencia que se combate, puesto que en su párrafo 129 señala que, del análisis del contenido del video denunciado, se advierte que efectivamente se tiene por acreditado que la denunciada publicó un video en su red social Facebook, en el que hace referencia a Estefanía Mercado, al manifestar respecto de esta lo siguiente: “no podemos permitir que personas como los Beristaín intenten regresar al poder, basta de esto, basta que usen un partido como Morena **y que usen a una persona como Estefanía Mercado** para tratar de regresar a Playa del Carmen, esta gente, estos políticos, son los que han dañado nuestra ciudad, son políticos oportunistas que lo único que les interesa son sus intereses personales, no lo vamos a permitir, no lo permitas...”

En ese sentido, me causa agravio que en la Sentencia combatida de manera por demás general, vaga, imprecisa y doctrinal se refiera que no se acredita manifestación alguna a mi persona, ni de manera velada que configure violencia política de género, cuando en la misma sentencia en el párrafo 129 se hace una transcripción de lo señalado en el video, donde de manera categórica refiere “... **y que usen a una persona como Estefanía Mercado...**”, es decir, hay un señalamiento directo a mi persona acompañado de la palabra “USEN”; y sobre ese particular, el Tribunal no manifiesta absolutamente nada, es decir, falta a su deber de motivar toda decisión judicial, y en todo caso, en el asunto que nos ocupa, debió haber señalado porque a su consideración el texto “que usen a una persona como Estefanía Mercado para tratar de llegar a Playa del Carmen” no se encuentra concatenado con lo que denuncié; en el caso concreto, se actualiza la violencia simbólica que entre otros aspectos está relacionado con desvalorización e invisibilización de la mujer, y de lo cual, el Tribunal responsable fue omiso al resolver, es decir, señalar que soy USADA para que otros gobiernen, incide en las relaciones de

poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres; de lo cual, el Tribunal no hace señalamiento alguno, sino que de manera por demás VAGA refiere que no hay ninguna expresión que tenga relación con la violencia política en contra de la mujeres.

Otro punto que se destaca respecto a la falta de concatenación de los medios de prueba, es que si bien refiere, en su párrafo 172, que el principio de exhaustividad se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente y al tratarse de asuntos relacionados con violencia política contra la mujer por razón de género, el esfuerzo de las autoridades jurisdiccionales y administrativas debe verse redoblado, y atender de manera seria y exhaustiva todos los elementos que permitan esclarecerlos; lo cierto es que, en el caso concreto, no realizó un examen exhaustivo, ni mucho menos vinculante de los diversos medios de prueba que constan en autos.

Se dice lo anterior porque como se refiere en el párrafo 177 de la sentencia que se combate, el propio Tribunal responsable hace referencia que el artículo 32 bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Quintana Roo, define violencia política como "...aquellas conductas de acción u omisión propias o consentidas, **en contra de la mujer o su familia**, de forma individual o grupal que, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, conculcando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres, en el marco del ejercicio de los derechos políticos electorales."

No obstante lo anterior, cuando hace la valoración de las manifestaciones de la denunciada en el Debate político demerita tales señalamientos, aduciendo que se encuentran amparados bajo la libertad de expresión, y que en todo caso, en el contexto

político se debe ampliar el escrutinio al que se encuentran sometidos los funcionarios públicos; sin embargo, al Tribunal Responsable pasa por el alto que las manifestaciones vertidas en pleno Debate político forman parte del ataque sistemático de la que fui objeto durante la etapa de la preparación de la elección, y que tiene plena coincidencia con lo que administradores de redes sociales habían publicado en reiteradas ocasiones, todas ellas, haciendo alusión de que mi padre es dueño de un prostíbulo, en el cual se practica la prostitución, que yo soy madrota de las mujeres que trabajan ahí, **que junto a mi padre me encuentro en una red de corrupción, prostitución y narco tráfico, el cual tiene su centro de operaciones el bar Chilly Willy's**; dichas manifestaciones fueron hechas por la denunciadas con toda alevosía porque sabía que el evento se encontraba siendo televisado por el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social por radio, televisión y por internet, lo cual maximiza el ataque a mi persona **y a mi padre**, que es parte de mi familia.

En efecto, de las manifestaciones hechas por la denunciada en el Debate refiere textualmente lo siguiente **“Tengo documentos públicos que prueban que tu papá es dueño de Chilly Willy's, una casa de citas donde incluso se ha detenido a criminales internacionales”**, es decir, se hace alusión a mi padre, persona que forma parte de mi familia; por lo que me causa Agravio que el Tribunal responsable concluya que las manifestaciones vertidas en mi contra fue solamente como “su hija” y no como mujer”; ya que conforme lo afirma el propio tribunal en el párrafo 177 de la sentencia, hacer señalamientos contra mi familia también es considerado como violencia política en razón de género.

En ese sentido, el tribunal electoral solo hace referencia que se hace alusión a la candidata y al partido morena, y que ambos son usados para que los políticos han dañado Playa del Carmen, regresen al poder, pero que ello, de ningún modo se puede advertir que existan expresiones que tengan estereotipos basado en género; soslayando el tribunal responsable, la referencia expresa de que **“tengo documentos públicos que prueban que tu papá es dueño de Chilly Willy's”**, porque a su juicio solo son afirmaciones subjetivas amparadas en el libre ejercicio de expresión; lo anterior me causa perjuicio

porque no se trata de una mera manifestación aislada, sino que forma parte de todos los señalamientos que durante la campaña electoral manifestó la denunciada y que fue ampliamente replicados en diversos medios de redes sociales, lo cual solo viene a corroborar la estrecha relación que guarda todas y cada una de las manifestaciones con las publicaciones en redes sociales, y que por ende, la responsable directa es precisamente la denunciada.

No se debe soslayar que violencia política contra las mujeres es un concepto amplio que implica asumir que cualquier mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales puede **ser víctima** de este tipo de violencia, lo anterior independientemente de si es aspirante a una candidatura, es candidata o se encuentra ejerciendo algún cargo de elección popular. Al respecto, la Ley General de Víctimas es el instrumento jurídico del Estado mexicano cuyo fin es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos; de dicha Ley se destaca que el artículo 6 señala que **víctima**, es toda persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito; por su parte, el artículo 4 párrafo segundo de la citada ley establece que, son **víctimas indirectas** los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella; este concepto también se encuentra plasmado en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, en su numeral 4; tales conceptos encuentran plena concordancia con la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas y el “Glosario de términos” de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que coinciden en señalar que deben entenderse como víctimas indirectas, a los familiares o las personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, así como a quienes hayan sufrido daños por asistir a la víctima en peligro o por prevenir la victimización.

Al respecto de lo anterior, el Dr. Rafael Elizondo Gasperín, en su obra **Violencia política de género por Internet** (TEPJF, 2022) destaca que si bien es cierto que se han tenido avances notables en el combate contra la violencia política, que han conllevado a la

resolución de sentencias relevantes, así como a la adopción de protocolos de actuación y la emisión de criterios jurisprudenciales con los que se empieza a construir un asidero jurídico en la materia, también lo es que la forma de ejercer la violencia política no ha sido ajena a esa evolución y hoy en día ha encontrado **nuevas y más sofisticadas formas** de realizarse con impunidad mediante la **violencia política indirecta**, la cual es ejercida por personas que no necesariamente son los beneficiarios de esa conducta reprochable. Esta nueva forma de comisión de la violencia política en razón de género requiere que los juzgadores volteen a **ver a quienes resultan los principales beneficiados en la contienda electoral como probables responsables de esta**, pues, de no ser así, se crea un incentivo perverso para quienes quieren obtener una ventaja electoral en perjuicio de los derechos político-electorales de las mujeres basado en el ejercicio de la violencia política **por terceros**.

En el caso concreto, está plenamente acreditado que la denunciada se refirió no solo a mi persona, sino vincula a mi Señor Padre respecto a una casa de citas, de la cual asegura tener "documentos que acreditan que mi papa es dueño", los cuales por cierto, nunca aportó dentro del expediente que nos ocupa; estas referencias en esencia, son exactamente igual que todas las publicaciones en internet (*que el propio Tribunal responsable determinó que Sí existen*) que configuran violencia política de género en perjuicio de la suscrita; sin embargo, en la sentencia que se combate, no hay argumento alguno, ni análisis respecto al daño que también sufrió mi padre como víctima indirecta, porque Él sin ser parte del proceso electoral, ni de partido político alguno, ni mucho menos en mi actividad como candidata a un cargo de elección popular, fue vinculado no solo en las publicaciones en las redes sociales referidas, sino que la propia Kira Iris San, en el debate político hace señalamientos directos hacia ÉL, lo cual, en el contexto en el que nos encontrábamos – debate político – no hay justificación alguna para haber convertido un espacio donde la deliberación política sobre propuesta de campaña electoral era el principal objetivo, en un espacio para calumniar, difamar, denigrar a mi persona y a mi señor Padre, haciendo señalamientos de índole privado, que se insiste, no tiene absolutamente ningún vínculo con las actividades del proceso electoral, no

obstante ello, sufrió un ataque directo por la denunciada, cuyo único objetivo era obstaculizar una contienda en condiciones de igualdad, así como generar violencia política electoral por razón de género en perjuicio de la suscrita, y como hemos señalado, también en mi padre, como **víctima indirecta**; circunstancia que me agravia, ya que el Tribunal responsable, es omiso en realizar un estudio al respecto y vincular tales conducta con todo el caudal probatorio que obra en autos, para determinar que la denunciada sí ejerció violencia política contra la mujer en razón de género.

Otro aspecto que el tribunal responsable soslaya en la sentencia, y que se sostiene con el voto particular de la misma, es que fue un hecho público y notorio que se encontraban en dicho debate del Distrito 10 los candidatos Sixto Cuevas, Alberto López Castro, Kira Iris San y la suscrita, siendo que la aseveraciones de la denunciada fueron siempre dirigidas a mi persona en relación con que mi padre tiene una casa de citas, e incluso señala la denunciada contar con documentos públicos, los cuales no presenta ni agrega en autos, pues en su defensa solo se limita a negar los hechos, tampoco justifica que lo referido en el debate a mi persona y a mi padre en cuanto a la casa de citas y supuestas detenciones en dicho lugar sean hecho novedosos; tampoco debe soslayarse que en la sentencia no se valoran los elementos de calumnia, ni tampoco se analiza en su contexto general el debate en donde se pudiera precisar que pese a existir otros contendientes que eran hombres, la denunciada se dirigió siempre en contra de mi persona como contendiente mujer, con el propósito de desacreditarme, difamarme, denigrarme y poner en entredicho mi capacidad o habilidades para la política esto cuando refiere que no cuento con experiencia; lo cual sin duda alguna, se advierte un demérito en mis capacidades en la función pública, con el propósito de generarme una afectación desproporcionada, que menoscaba mi derecho al ejercicio o desempeño del cargo.

Tal como se señala en el Voto Particular del presente caso en concreto, no se debe ignorar que, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa. Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ámbito

político se caracteriza por tener elementos estereotipados, incluso cuando las tachan de incompetentes o de no tener experiencia; en el caso concreto, teniendo la denunciada otros debatientes, es de observarse el ataque sistemático y estereotipado hacia mi persona, así mismo es de observarse que el ataque no es solo en contra de la suscrita, si no que se observa una víctima indirecta, que es mi señor padre de quien en este caso no se hace un análisis de los hechos, y de los daños que le propició dichas conductas realizadas por la denunciada.

Como se advierte con los demás elementos de prueba, la denunciada durante toda la etapa de la preparación de la elección de una manera sistemática y reiterada, me estuvo vinculando con diferentes personas en una supuesta red de corrupción, prostitución y narcotráfico; haciendo alusión que los cargos que he ostentado ha sido gracias al apoyo de otras personas, lo cual se hace evidente con diferentes publicaciones en redes sociales, y con otras publicaciones que ella misma en su cuenta de Facebook manifestó, incluso, lo recalco el día del debate político; con todo lo anterior, se reitera que el Tribunal responsable, fue demeritando una a una las probanzas que fueron ofrecidas, sin hacer ningún ejercicio de concatenación o vinculación con los demás medios de prueba que obran en el expediente, por lo que me depara perjuicio el actuar de la responsable.

No se omite señalar que cuando dos o más expedientes se acumulan, es precisamente porque tienen un nexo causal que por su propia naturaleza es indispensable resolverlo de manera conjunta, por tanto, aún cuando existan hechos o pruebas diferentes en cada uno de los expedientes acumulados, para su resolución es preciso tomarlos en cuenta de manera conjunta, y no, como erróneamente lo hace el tribunal de forma individual; también se hace énfasis que si bien, otras quejas que se presentaron por la suscrita de manera indebida NO fueron acumuladas por el Instituto Electoral de Quintana Roo a través de la Dirección Jurídica, el propio Tribunal Electoral responsable, al resolver el Acuerdo de Pleno, determinó requerir a la citada Dirección, copia certificada de todo lo actuado en los citados expedientes, por ende, si una actuación forma parte del expediente, en razón de diligencias para mejor proveer por parte del juzgador, se vuelve

obligación del mismo, considerar todas y cada uno de los medios de prueba que contiene el expediente, como parte de la instrumental de actuaciones.

Por lo que, de haber valorado y concatenado de los diversos medios de prueba, es evidente que las manifestaciones, insultos y humillaciones recibidas por parte de la denunciada, a todas luces constituyen violencia política en razón de género hacia mi persona, lo cual se corroborara con lo que **el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres** refiere para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, a partir de la verificación de los siguientes cinco elementos:

1. **El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres;** se acredita, porque se utiliza expresiones que son diferenciados para las mujeres como la dueña de una casa de citas, “madrota” o “puta”, que a todas luces son insultos sexualizado, por que es un elemento de género y de impacto diferenciado; que se llevó un ataque frontal el día del Debate político a mi persona, a pesar de haber hombres en el mismo debate.
2. **El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;** se acredita porque tiene como objeto que el electorado deje de votar por mi candidatura a diputada local, por lo que se vulnera mi derecho político electoral, en su vertiente a ser votada.
3. **Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;** se acredita porque se realiza en el marco de un proceso electoral, justamente en la etapa de las campañas electorales, donde las y los candidatos exponen sus ideas ante el electorado, y estos analizan y reflexionan su voto a partir de las propuestas o manifestaciones que hagan cada una de los y las candidatas.

4. **El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;** en el caso concreto se realiza de manera verbal, simbólica al hacerlo patente a través de medios de comunicación, y psicológica.
5. **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;** se acredita, toda vez que lo realiza una candidata que participa en el actual proceso electoral local.

Como hemos señalado, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se **traduce en la obligación de toda autoridad** de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, **así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones,** es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En efecto, una de las obligaciones para las autoridades, sobre todo para los juzgadores es impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

En el caso concreto, es evidente que existen **diversos elementos o indicios que concatenados entre sí**, demuestran y acreditan que Kira Iris San ha cometido - de manera reiterada, sistemática, y orquestada - violencia política en razón de género en contra de mi persona; basta con recordar todas las publicaciones que el propio Instituto Electoral ha tenido que ordenar su eliminación de las redes sociales; las diversas entrevistas que ha dado la candidata denunciada haciendo alusión a mi persona de forma denigrante; las publicaciones que la propia Kira Iris San ha subido a su página de internet en Facebook; las publicaciones denigrantes en las redes sociales por diversos medios de comunicación; los insultos que ha proferido en mi contra, el pasado 7 de mayo de 2022, de los cuales existe testimoniales de personas que estuvieron en el mitin político; y lo acontecido en el Debate Político, **todo ello debe ser valorado por la autoridad en su conjunto para imponer la sanción a Kira Iris San, que en todo caso, tiene la reversión de la prueba**; circunstancia que dejó de hacer el Tribunal Responsable, y por ello, me genera un agravio personal.

Finalmente no se debe soslayar que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, en diversos acuerdos de medidas cautelares relativos a quejas interpuestas por la suscrita, determinó que si bien no se colmaban los extremos para considerar violencia política en razón de género, la misma Comisión hacía un análisis de las conductas denunciadas y las catalogaba como **calumnia**, y entonces procedía a dictar las medidas cautelares solicitadas en esos términos.

Al respecto se debe señalar que conforme al artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia, refiere que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, **entre otras**, a través de las siguientes conductas:

IX. Difamar, **calumniar**, injuriar **o realizar cualquier expresión** que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo **o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;**

Esto es, la Comisión de Quejas y Denuncia pasó por alto al dictar las medidas cautelares que **CALUMNIAR** o realizar cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, basándose en estereotipos de género, es otra forma de **generar violencia política contra las mujeres**, por lo cual, se hace patente, a todas luces que en el caso concreto, queda plenamente acreditada dicha conducta realizada por Kira Iris San, en contra de la suscrita.

En ese sentido, se solicita a esta H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que revoque la sentencia impugnada, y en plenitud de jurisdicción proceda al análisis del caso, y una vez que se haya acreditado la existencia de las conductas denunciadas, se califique la falta como ordinaria, y por ende, ordene su inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como en el ámbito nacional.

TERCER AGRAVIO.

NO SE CONSIDERA LA REVERSIÓN DE LA PRUEBA. Por otro lado, en el párrafo 115 de la sentencia impugnada se señala que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba, donde en esencia, se ha sostenido que en casos **de VPG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.** Sin

embargo, el Tribunal responsable lejos de aplicar tal criterio, impuso las cargas probatorias a la víctima, es decir, la suscrita.

Al respecto de lo anterior, debe señalarse en las sentencias dictadas en los recursos de reconsideración, identificados con los números de expediente SUP-REC-91/2020; SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-102/2020, la Sala Superior del citado Tribunal Federal razonó, en esencia, que la valoración de las pruebas en casos de violencia política contra las mujeres, en razón de género, debe realizarse con perspectiva de género, **para no trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, a fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y el dictado de resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión sin estigmas de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por ello sostiene que el principio de la carga de la prueba, respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, por lo que la **carga de la prueba debe recaer en la parte demandada**, de tal suerte que, en los casos de violencia política en razón de género opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

En el caso concreto, me causa perjuicio que el Tribunal responsable, si bien a partir del párrafo 140 tiene por acreditada plenamente la violencia política contra la mujer en razón de género por publicaciones realizados por diversos medios de comunicación, descalifica que las mismas hayan sido provocadas u organizados por la denunciada, puesto que a su juicio no hay forma de vincular las publicaciones con ella.

Lo anterior me causa agravio porque deja de observar lo que la misma sentencia refiere en su párrafo 111, que hace alusión que en los asuntos donde se analice casos de violencia política de género, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba

fundamental sobre el hecho, por tanto, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios**, aunque no sea de la misma calidad, generan convicción **ya que en conjunto se puede integrar prueba circunstancial de valor pleno; por ende**, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Como lo hemos manifestado en el desarrollo de este medio de impugnación, en el caso concreto, se presentaron 3 Testimoniales ante Notario; video publicado por la misma denunciada en su portal de Facebook; señalamientos en su intervención durante la realización del debate político; y diversos links de internet; en todos ellos, la denunciada hace referencia explícita de mi supuesta relación o vinculación con una red de corrupción con otros personajes de Playa del Carmen o de Partido Político, de mi supuesta participación como administradora de una prostíbulo cuyo giro es la prostitución y trata de Mujeres, la relación con mi padre como dueño del mismo centro nocturno, y mi nexo con una red de narcotráfico, todo ello está vinculado de manera fehaciente; por ello, me genera perjuicio que el Tribunal responsable haya determinado que **NO HAY NI UN INDICIO** para vincular las publicaciones donde se tiene plenamente acreditada la violencia política de género con la denunciada.

En efecto como ya se ha señalado en este mismo documento, las expresiones vertidas por la denunciada en el Debate Político en contra de mi señor padre, al cual refiere como el dueño del bar Chilly Willy's, del que asegura tiene documentos que prueban su dicho, no se trata de una mera manifestación aislada, sino que forma parte de todos los señalamientos que durante la campaña electoral manifestó la denunciada y que fue ampliamente replicados en diversos medios de redes sociales, lo cual solo viene a corroborar la estrecha relación que guarda todas y cada una de las manifestaciones con las publicaciones en redes sociales, y que por ende, la responsable directa es precisamente la denunciada.

Todo ello, la autoridad lo desvirtúa porque la denunciada manifestó en sus alegatos que "era falso que ella tenga relación alguna con los administradores y/o usuarios" de las

páginas de Facebook denunciadas, tal como se observa en los párrafos 149, 150, 153 y 157 de la sentencia que se combate; lo anterior me causa perjuicio porque La Responsable, olvidándose de juzgar con perspectiva de género y todo lo que ello implica como la reversión de la prueba **y de la dificultad en casos de violencia política de género de presentar medios de prueba contundentes**, le otorga MAYOR VALOR al mero dicho de la denunciada que no aportó NINGÚN elemento de prueba más que la instrumental de actuaciones, así como la presuncional, legal y humana; por lo que el tribunal electoral de manera sorprendente se olvidó de que en el caso concreto, las afirmaciones de las víctimas generan presunción de veracidad, y que en estos casos específicos, la carga de la prueba la tiene quien asegura NO haber cometido violación alguna, que en el caso concreto, únicamente lo hace a través de meros señalamientos, sin aportar ningún elemento probatorio, por lo cual, la sentencia combatida me genera graves perjuicios.

Al respecto de las publicaciones denunciadas, la autoridad en el párrafo 206 de la sentencia que se combate, señala que si bien debe existir un respeto a las redes sociales y la libertad que aporta a las y los usuarios; cuando se tratan de contenidos que generen o propicien discriminación, estigmatización, intimidación y violencia política contra las mujeres por razón de género y además se escondan detrás de un personaje, las autoridades electorales tienen la obligación de llevar a cabo actos contundentes con el fin de erradicarla.

Pero lejos de llevar a cabo actos contundentes a fin de erradicar la violencia política en razón de género, resulta risorio que el tribunal responsable determine de manera contundente la existencia de actos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género cometida en agravio de mi persona, en su modalidad de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el ejercicio de los derechos político electorales, **pero que NO exista persona alguna que se sancione**; es decir, el Tribunal electoral, vincula a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Quintana Roo para que investigue quien es el responsable, y que si de la investigación se logra acreditar el autor intelectual, se le sancione; la anterior determinación, interpretada a contrario sensu, lleva

a concluir que si la Fiscalía NO logra dar con el actor intelectual de la violencia, NO será sancionada nada ni nadie, por lo que la única afectada será la suscrita.

Todo ello, es provocado por la propia autoridad responsable al emitir la sentencia que por esta vía se combate, porque habiendo elementos en el expediente para vincular a la denunciada con los actos acreditados como violencia política de género, es obvio que existiría un responsable, y el objetivo de erradicar la violencia política se cumpliría; pero en el caso concreto, al dejar sin sancionar a nadie, es más que evidente que las mujeres seguimos siendo víctimas de violaciones, en virtud de que el actor intelectual cumple con su cometido de no dejar evidencia para que no se vincule su actuar.

Por todo lo manifestado en el cuerpo del presente documento, es que debe revocarse la resolución impugnada, en plenitud de jurisdicción, estudiarse los planteamientos hechos valer en mi queja, para que en su oportunidad se decrete la existencia de violencia política de género contra la mujer en razón de género, atribuible a la persona de Kira Iris San, y como consecuencia de lo anterior, se solicita se imponga la sanción que corresponda, y se ordene su registro en la Lista de Personas sancionadas.

Finalmente, no se debe soslayar el Voto Particular que se emitiera en el presente asunto, en el cual, la suscrita comparte todas y cada una de las argumentaciones vertidas por la Magistrada Electoral, quien votó en contra de los argumentos sostenidos por la Mayoría de quienes integran el Pleno del Tribunal responsable.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, respetuosamente solicito a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo siguiente:

PRIMERO. - Tenerme por presentada en tiempo y forma, interponiendo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución PES/062/2022, por medio del cual se declaró la inexistencia de actos atribuibles a la denunciada.

SEGUNDO. - Reconocer la personalidad con la que me ostento.

TERCERO. - Previo el estudio de mérito, revocar la resolución impugnada, y en plenitud de jurisdicción, estudiar los planteamientos hechos valer en mi queja, y en su oportunidad declarar la existencia de violencia política de género contra la mujer en razón de género, atribuible a la persona de Kira Iris San, por lo que en consecuencia se imponga la sanción que corresponda, y se ordene su registro en la Lista de Personas sancionadas.

Chetumal, Quintana Roo, a 12 de julio de 2022



ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO